

12 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión

Propuesto por la Licda. Natalia Quintero Huth en representación de **Latin Data Software, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3471 de 22 de agosto de 2002, expedida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procedemos a emitir nuestro Alegato de Conclusión, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

La presente controversia surge como consecuencia de la Multa de B/.50,000.00, impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa Latin Data Software, S.A., por prestar el servicio 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, sin haber obtenido la debida concesión de explotación para ese servicio.

A lo largo del presente litigio, la apoderada judicial de la empresa demandante ha tratado de desvirtuar la facultad que ostenta el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de fiscalizar el servicio de las telecomunicaciones a nivel nacional, argumentando básicamente que éste carece de competencia para regular y fiscalizar la actividad que desarrolla la sociedad **Latin Data Software, S.A. (RUTA 57)**; pues, no presta un servicio público de telefonía internacional.

Este Despacho luego de un análisis de los elementos de prueba aportados con el libelo de demanda y el expediente administrativo, arribamos a la conclusión que la sociedad anónima **Latin Data Software** promueve y vende el servicio de llamadas de larga distancia internacional por medio de Internet, utilizando como vía de comunicación internacional las denominadas tarjetas Net2Phone, esto sin

contar con la correspondiente concesión del servicio de telecomunicaciones básicas internacionales y sin pagar el impuesto de B/.1.00 por cada llamada de larga distancia internacional efectuada.

Por lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos después de realizar la correspondiente investigación del caso y permitirle a la empresa demandante presentar sus descargos al Pliego de Cargos, resolvió sancionarla con multa de B/50,000.00; ya que, el caudal probatorio recabado durante la etapa investigativa se evidenció que el Local denominado Café Internet RUTA 57, propiedad de la sociedad Latin Data Software, promocionaba, mercadeaba y revendía el servicio de telecomunicación, a través de las tarjetas denominadas Net2phone.

Como podemos observar, en el caso bajo análisis se dio fiel cumplimiento al principio del debido proceso legal, el cual dejó claro que la empresa Café Internet Ruta 57 prestaba el servicio identificado con el número 103, denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional definido por la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, utilizando como medio de comunicación la Internet y las tarjetas Net2phone.

Por otra parte, debemos acotar que a lo largo de la etapa probatoria, se corroboró que la empresa Café Internet Ruta 57 vendía las tarjetas Net2phone, las cuales son utilizadas por los usuarios de ese local comercial para efectuar, ilegalmente, llamadas internacionales a un costo más bajo del ofrecido por la empresa Cable and Wireless Panamá, concesionario exclusivo en ese entonces.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que, en las declaraciones rendidas por los señores Luis Rodríguez y Gustavo Zamorano, testigos de la apoderada judicial de la demandante, reflejaron lo siguiente:

Testimonio del Sr. Luis Rodríguez

“REPREGUNTA: Diga el declarante, si es cierto o no que la empresa LATIN DATA vendía tarjetas net2phone. CONTESTO: Si, la empresa LATIN DATA SOFTWARE vendía las tarjetas net2phone. REPREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si los usuarios de la empresa adquirían dichas tarjetas: CONTESTO: Sí tengo conocimiento de que sí las adquirían.”

Testimonio del Sr. Gustavo Zamorano

“PREGUNTADO: Diga el testigo si es cierto o no, que la mencionada tarjeta llamada net2phone puede ser portada por un cliente al centro de internet o ciber café y proceder a su uso directa e independientemente de que en el local se venda la tarjeta que promueve y mercadea GERMAN CONSULTIN GROUP. CONTESTO: Sí, porque esa tarjeta es como una tarjeta de débito de una empresa particular y los que la poseen pueden ir a cualquier internet café, desde su hogar u oficina pueden hacer uso de esa tarjeta para los servicios que presta net2phone desde el extranjero. PREGUNTADO: Diga el testigo si es cierto o no que frente a tal situación LATIN DATA SOFTWARE, S.A., tuvo por conveniente acceder a la venta razonablemente rentable de la tarjeta net2phone que le propuso GERMAN CONSULTING GROUP, al igual que a otros centros ya que esto constituía un servicio adicional facilitado a requerimiento usual de los interesados que acuden a los centros de internet con el fin anteriormente indicado. CONTESTO: Sí, ya que los otros ciber – café estaban haciendo lo mismo y pensando que la tarjeta que vendía GERMAN CONSULTING era de curso legal y era para dar un servicio adicional a los usuarios del ciber-café... REPREGUNTADO: Diga el testigo, si tiene conocimiento o no de la venta de las tarjetas net2phone en el local denominado Café Internet Ruta 57. CONTESTO: Sí, puesto que me dijeron que GERMAN CONSULTING les había ofrecido el negocio de la reventa de las tarjetas.”

Lo expuesto, nos demuestra que la demandante en ningún momento está negando que la empresa denominada Internet Café Ruta 57 se dedicaba a la venta de las tarjetas Net2phone, como un servicio adicional a la de navegación por internet; de manera que, es incongruente alegar que dicha empresa no se dedicaba a la prestación de un servicio de llamadas internacionales, denominado 103 Telecomunicación Básica Internacional.

Aunado a esto, consideramos que el hecho de que la empresa German Consultin Group, S.A. se dedicara a la comercialización de estas tarjetas, vendiéndole a los Ciber Café este servicio entre los cuales se encontraba Ruta 57, no justifica la ilegalidad incurrida por la empresa Latin Data Software; pues, el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad, máxime si ésta conocía perfectamente que este servicio, en ese entonces, era exclusivo de la concesionaria Cable and Wireless Panamá.

Por otra parte, debemos manifestar que los usuarios del servicio de Internet en los Ciber Café, tienen parámetros de restricción establecidos por la Administración de la empresa –en este caso de Latin Data Software, tal como se constata de la declaración del Ingeniero Electrónico Higinio Young Alvarado (testigo aportado por esta Procuraduría); además, que los negocios dedicados a la prestación de este servicio deben contar con un mínimo de equipo, que le permita al usuario hacer las llamadas vía Internet. A continuación, transcribimos lo medular de la declaración del Ing. Young:

“PREGUNTADO: Explique el declarante, si es posible o no que los propietarios de los ciber-café puedan (sic) instalar algún programa que restrinja a los usuarios el uso del servicio de las tarjetas NET2PHONE. CONTESTO: Dentro del servicio de internet en lo que respecta a la configuración de un computador para establecer una conexión con la nube de internet, existen parámetros de restricción de acceso a ciertas categorías de información que el propio dueño del computador puede programar para limitar accesos a distintos sitios. PREGUNTADO: Diga el declarante, si para la prestación del servicio de llamadas internacionales con el uso de las tarjetas denominadas NET2PHONE, es necesario que los ciber-café adquieran e instalen, equipos, dispositivos y materiales para brindar este servicio. CONTESTO: Principalmente requieren instalar el programa o software de NET2PHONE para poder realizar la interacción de llamada internacional con la red de servicios de NET2PHONE en el extranjero y contar con un micrófono y audífono para establecer la conversación”.

Como podemos apreciar, del contenido de la declaración rendida por el Ingeniero Young, el usuario del servicio no puede bajar el programa de NET2PHONE a través de Internet en forma directa, sino que necesita de la autorización del Administrador del local, para efectuar la llamada internacional.

El testimonio rendido por el Ing. Young acredita de manera fehaciente que, la sociedad LATIN DATA SOFTWARE ha ofrecido a sus usuarios el Servicio identificado con el número 103 - Telecomunicación Básica Internacional, sin contar con la concesión o autorización del Ente Regulador; lo cual, ha quedado plenamente demostrado en el proceso, pese a que al momento de practicarse la prueba testimonial, la Licda. Natalia Quintero Hunt, apoderada judicial de la

sociedad demandante, agredió verbalmente al declarante, lo cual fue puesto en conocimiento de la Secretaria de la Sala Tercera.

En consecuencia, consideramos que es legal la Resolución N°JD-3471 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que solicitamos respetuosamente sea declarado en su oportunidad por vuestro Augusto Tribunal de Justicia.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General**

Materia: Alegato de Conclusión